



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Apelación de auto
Expediente: 66001-31-03-001-2008-00264-01
Proceso: Ejecutivo
Demandantes: Bancolombia S.A. y otro
Demandados: Lined Clavijo Calderón y otro
Pereira, veinticinco (25) julio dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Se decide el recurso ordinario de apelación formulado a la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, de terminar el proceso por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

1. Por virtud del auto impugnado -17-03-2022-, la *a-quo* dio por culminado por desistimiento tácito el trámite ejecutivo, toda vez que la última actuación data del 26 de febrero de 2018 (fls. 02 Cuad. Principal, primera instancia, exp. Digital).

2. Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte ejecutante acudió en reposición en subsidio apeló. Sostiene, que el 23 de mayo de 2021 y siendo las 6:23 p.m. radico memorial con fecha 24 de mayo de ese año, mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de unos dineros de la parte demandada e igualmente requirió expedirle copia de todo el proceso; petición que indica, no tuvo respuesta alguna de acuse de recibido, ni al día siguiente hábil como lo establece la norma.

Pide se revoque el auto apelado, toda vez que con dicho memorial se interrumpió el término de que trata el numeral 2, literal b) del



artículo 317 del Código General del Proceso, impidiendo la terminación del proceso. Adjunta pantallazo del correo electrónico. (fls. 03 ídem).

4. El juzgado mantuvo lo decidido –auto 02-05-2022-. Sostuvo que, “revisado el historial de correos electrónicos recibidos en el correo institucional del despacho, (...) se advierte que el 23 de mayo de 2021, no se recibió el referido memorial (...) igualmente se verificó en las demás carpetas como “correo no deseado”, “borradores”, sin que se hubiese encontrado el memorial a que alude la abogada” (fol. 06 ídem)

5. Concedió la alzada ante esta sede y por auto del 24 de junio de este año, se decretó prueba de oficio. Cumplido lo anterior se pasa a resolver previas las siguientes,

III. Consideraciones

1. El recurso es procedente de conformidad con el artículo 317 del CGP., y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada. De otra parte, la alzada fue interpuesta por la parte perjudicada con la decisión y ha sido debidamente sustentada.

2. Visto lo anterior, corresponde determinar, conforme al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el grado de acierto o no del fundamento de la decisión de primer nivel, para culminar el proceso por desistimiento tácito.

2.1. El “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: **(i)** Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, **(ii)** Evitar que se incurra en “dilaciones”, **(iii)**



Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

2.2. Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por desistida la demanda, cuando la parte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la carga procesal que demande su trámite.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Y señala esta disposición, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos años (literal b), y que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos, es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, ha sido uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su



interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la “carga requerida para el trámite” o si es suficiente para “impulsar el proceso”, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio. Y reconoce el alto Tribunal que, en pretéritas ocasiones se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad, por ello decidió unificar la jurisprudencia, con el fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia, labor que desarrolló en la citada Sentencia STC-11191-2020.

2.3. Así las cosas, sostuvo la Corte:

“4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar el parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de



costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

3. Fue postura de esta Magistratura, que la norma no repara ni tiene miramientos en la clase de actuación, por cuanto puntualiza puede ser “cualquiera” y de “cualquier naturaleza”, ingrediente que consideraba el suscrito, “releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto” sin desconocer que puede haber discusiones en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, pese al tenor literal de la norma que muestra una clara objetividad en cuanto a la expresión “de cualquier naturaleza”.¹

Sin embargo, las razones y argumentos expuestos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC11191-2020, con el fin de unificar la jurisprudencia y garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia, reiterados en sentencia STC1216-2022, vienen siendo acogidos por este Despacho y con base en ellas se hará el estudio del presente asunto.

4. Reclama la parte ejecutante, no se cumplen los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la actuación que señala el juzgado, 26 de febrero de 2018, no es la última realizada con el fin de dar continuidad al trámite ejecutivo, ya que para el día 23 de mayo de 2021, radicó memorial solicitando el embargo y secuestro de unos dineros de la ejecutada, actuación que interrumpió el término de 2 años de que trata la norma para dar cabida a dicha figura de terminación del proceso.

Como se relató, el despacho judicial afirmó no haber recibido el comunicado de que habla la apoderada judicial, por consiguiente en vista de tener mayores elementos para decidir, se decretó como prueba de oficio, librar comunicación a la mesa de ayuda de correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se estableciera si para el día 23 de mayo de 2021, a las 6:43 p.m. ingresó al correo institucional del Juzgado

¹ Tribunal Superior de Pereira – Sala Civil Familia, Expediente 66170-31-03-001-2007-00204-01, Ejecutivo singular, 6 octubre 2020.



Primero Civil del Circuito de Pereira, mensaje enviado desde la cuenta “fabiolamaya@hotmail.com” con el asunto: “Solicitud” y con destinatario i01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co, a lo que informaron que “Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “**SI**” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “**cendoj.ramajudicial.gov.co**” el mensaje con el ID “<MW4PR03MB6426CD92B39D3E1FE02BADB5B5279@MW4PR03MB6426.namprd03.prod.outlook.com>” en la fecha y hora **5/23/2021 11:43:30 PM**”, como también el en la fecha y hora **5/24/2021 1:56:42 AM**” y “**5/24/2021 1:51:33 AM**”, realizando varias precisiones al respecto, entre aquellas “la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).” (fol.10MemorialSoporteCorreo, 02SegundaInstancia, expediente digital)

De otro lado, revisado el contenido del mensaje según pantallazos del aportado como enviado por la recurrente, en efecto se trató de una solicitud de embargo y secuestro de dineros que la ejecutada pudiera tener en la cuenta de ahorros del Banco Colpatria (fol. 03 ídem).

Ahora, siguiendo la línea jurisprudencial citada, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, “se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido” CSJ, STC4206-2021 y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante tenía tal mérito, pues se percibe que con ella se pretendía obtener la aprensión de dineros de la ejecutada, para así lograr el pago de la obligación objeto de ejecución.

5. Siendo claro, se realizó acto procesal dirigido a dar impulso al pleito, darle movimiento, a sacarlo del estado de adormilamiento en que se encontraba, teniendo la virtualidad de interrumpir esos términos, triunfa la impugnación y, en consecuencia, el auto recurrido será revocado, sin



condena en costas en esta instancia por haber prosperado la alzada –Art. 365 C.G.P.-.

IV. Decisión

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil-Familia Unitaria, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 17 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: Sin costas por haber prosperado la alzada.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

26-07-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a27a589ff6c72c0abe828b3b4d21353fb9e7fbe3ec26766e7e1d550683044f4**

Documento generado en 25/07/2022 10:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>